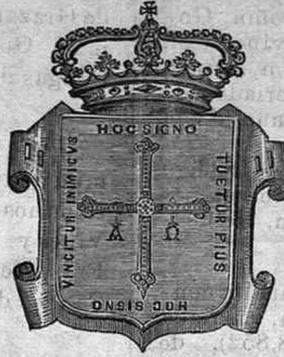


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7).

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Lista de los donantes abierta en este Gobierno civil para socorro de los pueblos perjudicados en las últimas inundaciones.

Pesetas.

D. Francisco Rivas Moreno.	50
D. Manuel Ballesteros.	15
D. Fermín Rodríguez.	7,50
D. Francisco Díaz.	1
D. Ildefonso de las Heras.	2
D. Francisco García.	2
D. Juan Martínez.	4
Casino de Oviedo.	200
D. Bernardo Ayllón.	10
D. Vicente Pesquera.	10
D. Hermógenes Ignacio.	10
D. Eugenio Salgado.	10
D. Enrique Freire.	5
D. Valentin Moreno.	5
D. Joaquín Vellando.	5
D. Máximo Cano Rojo.	5
D. Gregorio Jordan.	5
D. Waldo Cano.	5
D. Francisco Mosquera.	5
D. Manuel Martínez Garrido.	5
D. Manuel Gimeno.	5
D. Marcelo Ota.	2,50
D. Bernardino Ascenso.	2,50
D. Sancho Arias de Velasco.	2,50
D. Vicente Mier.	2,50
Sr. Marqués de Canillejas.	125

(Continuará).

Minas

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

En la Gaceta de Madrid de 3 del corriente, aparece inserta una circular del Negociado Central del Ministerio de Fomento de 25 de

Septiembre último, la que por la importancia que entraña para los mineros, particulares y Corporaciones, se transcribe literalmente á continuación.

«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Minas.

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Minas que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

2.ª Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe del distrito minero, exceptuando los relativos á registros de minas ó demasías en las provincias que no sean cabeza de distrito minero, que se remitirán al Secretario del Gobierno civil.

4.ª Cuando el documento presentado se refiera á un Registro de Minas, antes de ser anotado en el Registro general, se anotará en el libro especial de Registro de Minas, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 y Real orden de 18 de Septiembre de 1872.

5.ª El libro talonario de Registro de Minas será llevado por la Jefatura en las provincias cabeza de distrito minero, y por las Secretarías del Gobierno civil en aquellas provincias en que no haya Jefatura de Minas.

6.ª El certificado ó resguardo talonario que haya de entregarse al interesado con el V.º B.º del Gobernador, será autorizado por el Ingeniero Jefe en los distritos de primera y segunda clase, por el funcionario más caracterizado del ramo de Minas en los de tercera y por el Se-

cretario del Gobierno civil, en las capitales en donde no esté establecida la Jefatura de Minas.

7.ª Llenadas todas las formalidades del Registro de Minas, la solicitud pasará en el mismo día á ser anotada en el Registro general con arreglo á lo marcado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta Instrucción.

8.ª Recibidos los documentos en el distrito minero, todos aquellos expedientes ó asuntos que se hallen dentro de la ley y Reglamento de Minas se tramitarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.ª En las provincias en donde no resida la Jefatura de Minas, los expedientes de Registros de Minas ó demasías se tramitarán desde su origen en las Secretarías de los Gobiernos civiles hasta la terminación de los plazos marcados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868.

10. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirán copias de todos los documentos á la Jefatura del distrito que cuidará de la buena marcha del expediente haciendo las observaciones que juzgue oportunas y cuidando de advertir las fechas en que se cumplan los plazos legales hasta que el expediente esté en el caso de ser remitido á la Jefatura.

11. Cuando el expediente ó documento recibido en la Jefatura de Minas no tenga su tramitación determinada por la ley ó Reglamento de Minas, se observarán las reglas siguientes:

(a) Se unirá cada asunto á sus antecedentes, si los tiene; se procederá á extraerlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuándose los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel de oficio, teniendo cuidado de enumerar con lapiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

(b) Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

(c) Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se

cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

(d) Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

(e) A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, revolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas notas se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, enterrrenglone ó tache.

(f) Al redactar la nota de que habla la regla anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga, contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

(g) El funcionario que autoriza la nota ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de Minas, presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno civil.

12. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Minas corresponde al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc.* Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniere añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

13. Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaría del Gobierno civil, la ejecución de los acuerdos corresponde al Secretario.

14. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro de la legislación de Minas, se

notificarán en la forma que marquen estas disposiciones. Si el asunto no se halla comprendido dentro de las condiciones de la ley de Minas ó su reglamento, las resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito minero, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

15. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

16. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

17. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

18. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de primero de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los documentos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil, y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado departamento ministerial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negocio Central, B. Quiroga.—Señor Gobernador civil de la provincia de....»

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los particulares y Corporaciones, á quienes puede interesar, debiendo advertir que con arreglo á la instrucción cuarta de la anterior circular los Registradores de minas presentarán en lo sucesivo sus solicitudes de registro, aunque diri-

gidas como siempre al señor Gobernador civil de la provincia, en la Jefatura de Minas, Mon, número 9, todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde.

Oviedo 7 de Octubre de 1893.—El Ingeniero Jefe, José Suárez. (R. al núm. 752).

Habiendo sido renunciada la concesión minera de carbón, titulada «Carolina 3.ª» (núm. 8.852), de 131 pertenencias, sita en Aguadin, parroquia y concejo de Mieres, por su propietario D. Modesto Fernández Pello, el señor Gobernador civil de la provincia acordó por providencia de 30 de Septiembre último caducar la expresada mina y declarar franco y registrable el terreno comprendido por la misma.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Oviedo 4 de Octubre de 1893.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

Relación de las operaciones facultativas que se propone practicar el personal de esta Dependencia, en los concejos y días que en la misma se expresan.

DEMARCACIONES

Concejos de Cabrales y Peñamellera alta

Del 27 de Octubre al 4 de Noviembre

«Victoriana», carbón, sita en la Fabariega, terreno común del pueblo de Arenas y mancomunado con el de Océño, registrada por don Eduardo Rodríguez Sampedro, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Antonio del Diestro y Lastra.

Concejo de Peñamellera alta
Del 28 al 5 de id.

«Buen porvenir», hierro, sita en los Juncáres, en término del Valle alto de Peñamellera, Ayuntamiento de Aller, registrada por don Leoncio de Ibaranguoitia, vecino de Bilbao.

Del 29 al 6 de id.
«Abundante», hierro, sita en Candolosines, en término del Valle alto de Peñamellera, Ayuntamiento de Alles, registrada por el mismo que la anterior.

Concejo de Peñamellera baja
Del 1.º al 8 de Noviembre
«Alfredo», calamina y plomo, sita en terreno común del pueblo de Merodio, paraje llamado Cuesta de Laspra, registrada por D. Benito Díaz, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Carlos Hoppe y Compañía.

Del 3 al 10 de id.
«Alberto», calamina y otros, sita en terreno común del pueblo de Merodio, paraje que llaman la Coleruca, registrada por el mismo que la anterior.

Del 5 al 12 de id.
«Hermanuco», calamina y plomo, sita en terreno común del pueblo de Merodio, paraje llamado la Valleja de Laspra, registrada por el mismo que la anterior.

Concejo de Cangas de Onís
Del 7 al 14 de id.

«Segunda perla brillante», cobre y otros, sita en el paraje llamado de los Cuchillos, término de Cuerres, parroquia de San Martín

de Grazanes, registrada por D. Ramón González Díaz, vecino de Cangas de Onís.

Del 8 al 15 de id.

«Pia», cobre, sita en terreno común de la montaña de Covadonga, términos de Abamia, donde dicen Vines y Cavia, registrada por don Francisco G. Noriega, vecino de Cangas de Onís.

Concejo de Amieva.

Del 9 al 16 de id.

«Trinidad», cobre, blenda y otros, sita en la Peña que divide los parajes de Vallejo y Rañes, registrada por D. Ramón Crespo Sobrecueva, vecino de Bilbao.

Concejo de Caso.

Del 12 al 19 de id.

«La Perla», cobre y otros, sita en terreno común de varios particulares, llamado Ancio, término de Bezanes, parroquia de Sobrecastello, registrada por D. Fernando Lago Armayor, vecino de Campo de Caso, concejo de Caso.

Del 13 al 20 de id.

«Segunda», hierro, sita en Canalón de Bobia, parroquia del Tozo, registrada por D. Rafael Díaz Agüeria, vecino de Oviedo.

Del 14 al 21 de id.

«Prudencia», cobre, sita en la parroquia del Campo y en pastos comunes, registrada por D. José González Tuñón, vecino de Sama de Langreo; linda al Sur con la mina llamada «Perla».

Concejo de Filoña.

Del 17 al 24 de id.

«Primitiva», hierro, sita en terrenos del común y de particulares de la parroquia de Beloncio, registrada por D. Rafael Díaz Agüeria, vecino de Oviedo.

Del 18 al 25 de id.

«San José», carbón, sita en términos de la parroquia de Villamayor, registrada por D. José Menéndez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Tomás Machín; linda por el Norte mina «Abundante» y por el Este mina «Bilbaina 2.ª».

Del 19 al 26 de id.

«Leonides», hierro, sita en términos del lugar de Montecoya, paraje de Taramingona, registrada por D. Amador Pelayo Escalera, vecino de Gijón.

Concejo de Parres.

Del 21 al 28 de id.

«Felicidad», cobre y otros, sita en términos de la Peña de Llabayso y Gastro, parroquia de Santo Tomás de Collía, registrada por don Juan Gutiérrez Puertas, vecino de San Martín, concejo de Lena, residente en esta ciudad.

Concejo de Oviedo.

Del 23 al 30 de id.

«Manolita», carbón, sita en términos de los pueblos de Toledo y Fitoria, casa de Ardanio y monte llamado de Toledo, paraje que llaman la Xatera, parroquia de San Julián de los Prados, registrada por

D. Manuel A. García, vecino de esta ciudad.

Oviedo 6 de Octubre de 1893.—El Ingeniero Jefe, José Suárez. (R. al núm. 726).

Distrito forestal de Oviedo

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los puertos Pirenaicos.

1.ª El disfrute de los pastos de esta clase se adjudicarán conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Enero de 1881, y la subasta tendrá lugar el 15 de Marzo próximo.

2.ª El aprovechamiento se hará únicamente en las épocas y por el número y clase de ganados que se consignan en los estados del plan.

3.ª No se admitirán proposiciones por mayor ó menor número de cabezas que las que figuran en los estados ni posturas que no cubran el tipo de la tasación.

4.ª El valor que adquirieran los pastos en subasta descontando solo el 10 por 100 que deberá ingresar en el Tesoro, se satisfará por los rematantes á los pueblos ó los dueños de los montes en el tiempo y forma que estipulen las autoridades locales.

5.ª Los Alcaldes anunciarán con un mes de anticipación por medio de edictos que fijarán en los lugares de costumbre y en los pueblos en que radiquen los montes así como en los demás del partido judicial, el sitio, día y hora en que ha de verificarse el remate y el valor de la tasación de los pastos objeto de la subasta.

6.ª La subasta será única y se verificará en la capital del término en que radique el monte, entre once y doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde.

7.ª A toda subasta asistirá un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil, debiendo en todo caso someterse el expediente á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

Si por circunstancias especiales no pudieran concurrir al acto los funcionarios anteriormente expresados, esto no será obstáculo para que la subasta se celebre, con tal de que concurren los hombres buenos y el Síndico, haciéndolo constar así en el acta.

8.ª El rematante no podrá introducir sus ganados en los pastos sin licencia escrita del Ingeniero Jefe del distrito la cual se expedirá tan pronto como presente la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería el 10 por 100 del importe de la subasta para los fines que indica el art. 6.º de la ley de Repoblación de 11 de Julio de 1877.

9.ª El dueño del rebaño que se encuentre en los montes sin hallarse provisto de la licencia á que se refiere la condición anterior ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que el asignado en ella, será considerado como in-

truso en el aprovechamiento de los pastos y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las Ordenanzas del ramo.

10. Los pastores serán responsables de los incendios si al instalar sus hogares no lo hicieran en los sitios designados por los empleados del ramo y con las debidas precauciones para evitar el siniestro.

11. Los rodiles ó zahurdas se construirán en los sitios que señalen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas deshojadas y maderas de los montes próximos, exigiéndose en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se corten.

12. La entrada y salida al pasto se hará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que designe el personal del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen ningún sitio acotado.

13. Si dentro de los pastaderos subastados no existieran aguas en cantidad suficiente para abreviar los ganados podrán los pastores utilizar para este objeto los abrevaderos situados en los montes arbolados, pero cuando suceda cuidarán de conducir los rebañios por las veredas y sitios de costumbre.

14. El rematante cuidará que los ganados que hagan guía en el lanar lleven al cuello cencerillas ó esquilas bajo la pena de cinco pesetas de multa por cada vez que se encuentren sin este requisito.

15. Todo adjudicatario tiene obligación de presentar á los empleados del distrito y Guardia civil la licencia concedida por el Ingeniero Jefe.

16. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado este pliego, así como los diversos anuncios certificados de haber estado expuestos al público en los sitios de costumbre durante el tiempo prevenido y se facilitará al rematante copia literal del mencionado pliego.

17. La subasta de los pastos correspondientes á los montes de «Piedra Jueves,» «Las Fanas» y Juego de la Bola,» será simultánea en las Alcaldías de Teverga y Somiedo, y además de las cuatrocientas cabezas de ganado lanar para las que se subastan los pastos podrán introducir sus ganados en los expresados montes los vecinos de Villanueva y la Torre, del concejo de Teverga, y los de los pueblos de Villauz, La Riera, San Pedro, Santiago, Arbellalles y los de la parroquia de Veigas del concejo de Somiedo.

18. La contravención á estas condiciones y á lo prevenido en las Ordenanzas de Montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado, será castigado con arreglo á la Legislación penal del ramo.

Oviedo 29 de Agosto de 1893. — El Ingeniero Jefe, Ricardo Acebal.

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO.

PUERTOS PIRENÁICOS

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1893 á 1894, relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Número	Partidos judiciales.	Términos municipales	Nombres de los montes	Vecindarios usufructuarios.	Perteneencia de los montes.	Especie dominante	Cabezas aforadas. Hectáreas.	Método de beneficio.	Turno años.	Clase de edad dominante. años.	Superficie aprovechada. Hectáreas.	PRODUCTOS LEÑOSOS.		ESPECIE Y NUMERO DE GANADO		FLOR DE TILLO		
												Leñas gruesas. Esterios.	Rama. Esterios.	Tasa de los productos. Ptas.	Extensión. Hectáreas.	Lanar.	Extensión. Hectáreas.	Tasa de los productos. Ptas.
1	Amieva.	Amieva.	Carombo.	Amieva.	A. común	Pasto	100					100	500	100	70	Junio	540	540
2	Cangas de Onís	Ponga.	Puerto de Arcenorio.	Ponga.	id	id	200					200	500	140	70	id	600	600
3	Llaviana.	Aller	Ventaniella.	Idem.	id	id	100					100	400	50	40	id	355	355
4	Llaviana.	Caso	Braña de San Isidro.	Felechosa.	id	id	500					500	1000			id	520	520
5	Lena	Lena	Neona.	Tarna.	id	id	80					80	550			id	275	275
6	Lena	Lena	Vallota y Vallalampo.	Ayuntamiento de Lena	id	id	550					550	3000			id	3000	3000
7	Belmonte.	Somiedo.	Camayor.	Endriga y Saliencia.	id	id	70					70	600			id	300	300
8	Belmonte.	Somiedo.	Tarambico.	Endriga y Saliencia.	id	id	100					100	800			id	400	400
9	Belmonte.	Somiedo.	Carveriz.	Endriga y Saliencia.	id	id	90					90	700			id	350	350
10	Belmonte.	Somiedo.	La Queva.	Endriga y Saliencia.	id	id	90					90	700			id	350	350
11	Belmonte.	Somiedo.	Las Fanas.	Endriga y Saliencia.	id	id	90					90	700			id	350	350
12	Belmonte.	Somiedo.	Bustazuque.	Endriga y Saliencia.	id	id	60					60	500			id	250	250
13	Belmonte.	Somiedo.	La Mesa.	Endriga y Saliencia.	id	id	100					100	800			id	400	400
14	Belmonte.	Somiedo.	Rodrigo (Valmayor)	Endriga y Saliencia.	id	id	60					60	500			id	250	250
15	Belmonte.	Somiedo.	La Saigada.	Endriga y Saliencia.	id	id	70					70	600			id	300	300
16	Belmonte.	Somiedo.	Las Morteras.	Endriga y Saliencia.	id	id	90					90	700			id	350	350
17	Belmonte.	Somiedo.	Las Morteras.	Endriga y Saliencia.	id	id	90					90	700			id	350	350
18	Belmonte.	Somiedo.	Piedra Jueves, Las Fanas y Juego de la Bola.	Endriga y Saliencia.	id	id	50					50	400			id	300	300
							TOTALS.	2490				2490	13650	290	150	180	9240	9240

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del mes actual, aparece insertado un Real decreto disponiendo la incorporación de la Caja de Depósitos a la Dirección general del Tesoro y el Reglamento provisional para el régimen de dicha Caja. Entre los varios artículos que comprende el mencionado Real decreto figuran los que literalmente copiados dicen:

«Art. 3.º Queda prohibido a partir de 4.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas o judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades o Depositarias particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las diligencias de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades o particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán a la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y a las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas a los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos a su vez las cangeen por las que a su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades o particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, a cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores a la fecha en que se constituyan a la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades o particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y particulares a quienes pudiera interesar.

Oviedo 31 de Agosto de 1893.—El Delegado, Ricardo Guijarro.

Ayudantía de Marina de Avilés

D. Evaristo Díaz Casariego, Alférez de Navío graduado y Ayudante de Marina del distrito de Avilés.

Hago saber: Que habiendo sido hallada en la mar, el día 17 de Septiembre último, por la lancha de San Cidiello, nombrada «Pájaro», su patrón D. José López Gutiérrez, una pieza de madera de pino tea, con un agujero por el medio, con el corazón podrido, la que tiene 11 metros de largo y 43 centímetros de ancho, sin marca alguna, se avisa para que el que se crea con derecho a la referida madera, se presente a deducirlo por sí o por medio de apoderado en esta Ayudantía, en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho término, se procederá a cumplir lo que dispone la Instrucción de 4 de Junio de 1873.

Avilés 2 de Octubre de 1893.—Evaristo Díaz Casariego.—Por su mandado, Ceferino F. Puente, Secretario.

(R. al núm. 714).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional
DE TEVERGA

D. Nicanor Robles, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de Teverga.

Hago saber: que la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 27 de Agosto último, acordó declarar prófugos para todos los efectos legales, condenándolos al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción a la capital a los mozos que a continuación se expresan:

Reemplazo de 1893

Número 5. José Gerardo García, hijo natural de Adelaida, de la Plaza, ausente en la isla de Cuba.

10. José Díaz González, de Manuel y Agapita, de Campos, en idem.

35. Celestino Alvarez García, de Remigio y Manuela, de Fresnedo, en id.

40. Benigno García Nievares, de José y Rosa, de la Villa de Sub, en id.

Reemplazo de 1891

Número 12. Florentino Arias Lana, hijo de Narciso y Luisa, de la Torre, en la isla de Cuba.

32. Manuel Tuñón García, de Matías y Dominga, de Sobrevilla, en id.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en las Sesiones de Teverga a 27 de Septiembre de 1893.—Nicanor Robles.

(R. al núm. 780).

Alcaldía constitucional
DE LAS REGUERAS

D. Ramón Suárez Rodríguez, primer teniente Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de Las Regueras.

Hago saber: que en virtud de no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, a pesar de haber transcurrido con exceso el término señalado para verificarlo, los mozos que a continuación se expresan correspondientes al actual reem-

plazo y revisiones anteriores, este Ayuntamiento en sesión de esta fecha acordó declararles prófugos con todas sus consecuencias legales, conforme a lo dispuesto por el art. 87 de la vigente ley de Reemplazos.

Reemplazo de 1893

Núm. 10. Celestino Granda y Granda, hijo de Francisco y Rosa, de Trasmonte, ausente en la isla de Cuba.

13. José Suárez Vega, de Francisco y Josefa, de Cogollo, en idem.

21. José Menéndez Alvarez, de Manuel y María, de Balsera, en idem.

26. Agustín Paredes Rivera, de Segundo y Serafina, de id., en idem.

35. José Espolita López, de Manuel y Rita, de Balduno, en idem.

43. Primitivo Alvarez González, de José y Feliciano, de Santullano, en id.

46. Ramón Suárez Sánchez, de Silvestre y Santa, de Biedes, en Puerto Rico.

50. Baldomero González Pañeda, de Ramón y Josefa, de Marinas, en la isla de Cuba.

51. José Menéndez González, de Miguel y María, de id., en idem.

Por tanto, ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de dichos mozos y caso de ser habidos los conduzcan con las seguridades debidas a esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Las Regueras Septiembre 2 de 1893.—Ramón Suárez.

(R. al núm. 676).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia
DE GIJÓN

D. Carlos Sánchez O'Mulryan, Juez de instrucción de la villa y partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada María Fernández Gutiérrez, de doce años de edad, hija de Manuel y de Angela, soltera, pordiosera y vecina de la Corredoria, concejo y partido de Oviedo, de un metro cuarenta y dos centímetros de estatura, peso treinta y ocho kilos, dimensiones de las manos quince centímetros de largo por siete de ancho, de los pies veinticinco centímetros, color de los ojos y pelo castaño, del rostro blanco bueno y sin cicatrices, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado a practicar con ella una diligencia en causa que se le sigue por hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades así civiles como militares, procedan a la busca y captura de la referida procesada y su conducción a la cárcel de esta villa a mi disposición.

Dado en Gijón a veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos Sánchez O'Mulryan.—Valentin Baras.

(R. al núm. 718).

Juzgado de primera instancia
DE CASTROPOL

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez accidental de primera instancia de la villa de Castropol y su partido D. Manuel Murias y Méndez, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio necesario de testamentaria y división de herencia quedada al óbito de D. Antonio Alvarez Castrillón y su esposa doña María Martínez, vecinos que fueron de la Coba, concejo de Grandas de Salime, propuesto por su hijo don Antonio Alvarez Castrillón, vecino de Nogueirón, en dicho concejo de Grandas, se acordó se citasen los herederos interesados, se personen en el expresado juicio, en el término improrrogable de nueve días y bajo apercibimiento que haya lugar y se llamasen por edictos los que resultan ausentes de paradero ignorado.

Y resultando ser herederos doña Teresa, D. José, D. Faustino y don Miguel Longedo y el primero Alvarez Castrillón, nativos del expresado Coba y ausentes de ignorado paradero, sean citados por medio de edictos y se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen al referido juicio necesario de testamentaria, expido al efecto la presente cédula como actuario de los autos del particular.

Castropol Septiembre veintisiete de mil ochocientos noventa y tres.—Por Múrias Alonso, Domingo Vázquez.

(R. al núm. 713).

Juzgado municipal
DE TINEO

D. Emilio Menéndez de Llano, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Tineo y su término.

Certifico: que en el juicio de faltas, de que en ella se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Tineo a seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, el Licenciado D. Eleuterio Francos, Juez municipal suplente en funciones de la misma y su término, habiendo visto el precedente juicio de faltas entre partes el Sr. Fiscal municipal de este término, el lesionado Antonio Fernández, vecino de Villacín, y los denunciados Fermín Miranda y José Mora, de la misma vecindad:

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente de este procedimiento a los Fermín Miranda y José Mora, declarando como declaro las costas de oficio.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio a la Superioridad. Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo. Eleuterio Francos.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente en funciones D. Eleuterio Francos, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Emilio Menéndez de Llano, Secretario.»

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a fin de que sirva de notificación al Fermín Miranda, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Tineo, Septiembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.—Emilio Menéndez de Llano.—V.º B.º—Eleuterio Francos.

(R. al núm. 728).